



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

RECOMENDACIÓN 22/1998

Síntesis: El 24 de mayo de 1996, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el oficio 1719, del 20 del mes y año citados, mediante el cual el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo remitió el escrito de inconformidad presentado por el señor Ramiro de Jesús Hernández López el 17 de mayo de 1996, por medio del cual impugnó la resolución definitiva del 6 de mayo del año citado, emitida por este Organismo Local dentro del expediente CDHEH/33/96, al considerar que su queja no se valoró adecuadamente a pesar de haber señalado diversas irregularidades cometidas por el agente del Ministerio Público a cargo de la integración de la averiguación previa 12/DAP/151/95.

En su escrito de impugnación, el recurrente manifestó que dicha resolución definitiva resultaba inconstitucional y violatoria de los Derechos Humanos, y toda vez que en la misma se establecía que, de conformidad con el artículo 367 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de Hidalgo, no existía disposición legal que obligara al Ministerio Público a hacer del conocimiento del indiciado la instauración de una averiguación previa en su contra. Esta Comisión Nacional inició el expediente CNDH/121/96/HGO/I.237.

Del análisis de la documentación remitida, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se comprobó la existencia de diversas irregularidades, tanto de orden médico como jurídico, por lo que se concluye que se acreditaron actos violatorios a los Derechos Humanos del recurrente.

Considerando que la conducta de los servidores públicos es contraria a lo dispuesto en los artículos 14; 16, y 20, fracciones I, II, V, VII y IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 de las Directrices de las Naciones Unidas sobre las Funciones de los Fiscales, y 10; 13, y 367, párrafo primero, del Código de Procedimientos Penales del Estado de Hidalgo, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos emitió, el 27 de febrero de 1998, una Recomendación al Gobernador del Estado de Hidalgo, a fin de que ordene al órgano de control competente que lleve a cabo un procedimiento administrativo de investigación que determine la probable responsabilidad en que incurrió el entonces agente del Ministerio Público encargado de la integración de la averiguación previa 12/DAP/151/95, con motivo de su deficiente e inadecuada actuación, así como de la Directora General de Averiguaciones Previas y, de ser

procedente, que se dé inicio a la averiguación ministerial correspondiente para que siga su tramitación conforme a Derecho.

México, D.F., 27 de febrero de 1998

Caso del recurso de impugnación del señor Virgilio Antonio Hernández López

Lic. Jesús Murillo Karam,

Gobernador del Estado de Hidalgo,

Pachuca, Hgo.

Muy distinguido señor:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 6o., fracción IV; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55; 61; 62; 63; 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha procedido al examen de los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/96/HGO/ I.237, relacionado con el recurso de impugnación del señor Virgilio Antonio Hernández López, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 24 de mayo de 1996, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el oficio 1719, del 20 del mes y año citados, mediante el cual el licenciado Mario Pfeiffer Cruz, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, remitió un escrito de inconformidad presentado por el señor Ramiro de Jesús Hernández López el 17 de mayo de 1996, por medio del cual impugnó la resolución definitiva del 6 de mayo del año citado, emitida por ese Organismo Local dentro del expediente CDHEH/33/96, al considerar que no se valoró adecuadamente su queja, a pesar de haber señalado diversas irregularidades cometidas por el agente del Ministerio Público a cargo de la integración de la averiguación previa 12/DAP/151/95.

En su escrito de impugnación, el recurrente manifestó que dicha resolución definitiva resultaba violatoria de los Derechos Humanos e inconstitucional, toda vez que en la misma se establecía que, de conformidad con el artículo 367 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de Hidalgo, no existía disposición legal que obligara al Ministerio Público a hacer del conocimiento del

indiciado la instauración en su contra de una averiguación previa. El señor Ramiro de Jesús Hernández López agregó que dicha afirmación contravenía lo dispuesto por el artículo 20, párrafo penúltimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precepto que no había sido valorado por la Comisión Estatal.

Con base en lo anterior, el recurrente consideró que el Organismo Local de Derechos Humanos había resuelto la queja formulada sin estudiar ni analizar debidamente la actuación del licenciado Nicolás Ramírez Gómez, entonces agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa Uno en Pachuca, Hidalgo, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, dentro de la averiguación previa 12/DAP/151/95, iniciada por el delito de fraude en contra de su hermano, señor Virgilio Antonio Hernández López. Además, indicó que la Comisión Estatal había justificado la interpretación equivocada que realizara el representante social sobre la tesis jurisprudencial del 22 de septiembre de 1983, aplicada al amparo directo 5561/83, la cual a la letra señala:

Ministerio Público, diligencias del, sin intervención del inculpado. Valor legal de las mismas.

Texto: El hecho de que una inspección practicada por el Ministerio Público, durante la etapa de averiguación previa, sea realizada sin asistencia de la parte acusada, resulta intrascendente e inocuo desde el punto de vista de la posible violación de garantías...

Finalmente, el 14 de abril de 1997, este Organismo Nacional recibió un escrito suscrito por el quejoso, por medio del cual éste realiza una cronología de los hechos que a su consideración no fueron tomados en cuenta por la Comisión Estatal al dar por concluido el expediente de queja CDHEH/33/96, a saber:

Septiembre 1994. El doctor Virgilio Antonio Hernández López acudió ante la presencia del Ministerio Público Nicolás Ramírez Gómez en la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo, en virtud de haber sido mencionado en más de mil denuncias como coacusado de un delito que la empresa Ogrenal se presumía había cometido, quedando desde esa fecha sujeto a un arraigo domiciliario, existe como constancia el expediente 12/DAP/ 431/94 y acumuladas.

Octubre, noviembre y diciembre de 1994. El doctor Hernández acude ante diversos citatorios del mismo Ministerio Público en la misma averiguación previa, a responder a las acusaciones hechas, continuando sujeto a arraigo domiciliario.

Diciembre 17, 1994. El Ministerio Público Nicolás Ramírez Gómez decide ejercitar acción penal sobre la persona del Presidente de la empresa como único responsable del delito de administración fraudulenta, remitiendo al Presidente de Ogrenal al Centro de Readaptación Social de Pachuca, sin embargo, jamás el Ministerio Público informa al doctor Hernández no estar sujeto a arraigo domiciliario, a pesar de que el doctor Hernández demostró su total inocencia.

Tres meses más tarde:

Marzo 1995. A espaldas del doctor Hernández, el Ministerio Público Nicolás Ramírez “fabrica” una denuncia en contra del doctor Hernández, en averiguación previa numerada 12/DAP/ 151/95, y violentando los derechos constitucionales del doctor Hernández, el Ministerio Público determina <F14M%-2>que ahora es responsable el doctor Hernández por el delito de fraude cometido en agravio de 15 personas, las cuales establecen como hechos fundamentales los mismos que en la averiguación 12/DAP/431/94 y acumuladas, la cual ya había sido determinada tres meses antes con un responsable como lo fue el Presidente de Ogrenal, y 12/DAP/151/95 averiguación previa, el responsable lo era el doctor Hernández.

Determinación hecha incluso dos días antes que el perito contable determinar el supuesto daño patrimonial.

Con lo anterior demostró cómo el Ministerio Público denunciado a todas luces incriminó al doctor Hernández, violentando sus derechos constitucionales, sin permitirle defenderse.

Todo lo anterior aparece en la determinación del Ministerio Público que obra en el expediente de queja, lo cual contrariamente a lo que dispone la ley (C.P.P.) en Hidalgo, en la determinación aludida, ésta no manifiesta ninguna limitación que impidiera al Ministerio Público Nicolás Ramírez Gómez no hacer comparecer al doctor Hernández a defenderse como era su derecho constitucional, contrariamente como lo había hecho en la averiguación previa anterior (12/DAP/431/94 y acumuladas) (sic).

B. Esta Comisión Nacional, previa valoración de su procedencia, admitió el recurso de referencia, radicándolo en el expediente CNDH/ 121/96/HGO/I.237, y durante el procedimiento de su integración, llevó a cabo los siguientes requerimientos:

i) Mediante el oficio 17495, del 31 de mayo de 1996, solicitó al licenciado Mario Pfeiffer Cruz, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, un informe detallado sobre los hechos constitutivos de la inconformidad.

ii) Por medio del diverso 26095, del 19 de agosto de 1996, requirió al licenciado Omar Fayad Meneses, Procurador General de Justicia de dicha Entidad Federativa, un informe completo relativo a los hechos materia del recurso, en el cual se precisara la fundamentación y motivación para establecer que en ese Estado la institución del Ministerio Público no estaba obligada a hacer del conocimiento del indiciado la instauración en su contra de una averiguación previa, así como copia de toda aquella documentación que juzgara necesaria para la debida valoración del recurso de impugnación.

En respuesta, por medio de los oficios 1944 y 345/96, del 4 de junio y 22 de agosto de 1996, tanto el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos como el Procurador General de Justicia del Estado de Hidalgo, respectivamente, remitieron lo solicitado.

Así también, el 13 de junio de 1996, este Organismo Nacional recibió escrito de esa misma fecha, signado por el señor Ramiro de Jesús Hernández López, mediante el cual reiteraba el contenido de su inconformidad.

C. Del análisis de las constancias que integran el presente recurso se desprende lo siguiente:

i) El 10 de enero de 1996 se radicó la queja del señor Ramiro de Jesús Hernández López ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, asignándole el expediente CDH EH/33/96, mediante la cual denunció presuntas violaciones a los Derechos Humanos cometidas por el licenciado Nicolás Ramírez Gómez, entonces agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa Uno en Pachuca, Hidalgo, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, durante la integración de la averiguación previa 12/DAP/151/95, consistente en que en ningún momento fue llamado a comparecer su hermano, el señor Virgilio Antonio Hernández López, no obstante estar señalado como probable responsable de la comisión del delito de fraude en contra de diversas personas cuando fungía como Gerente de Afiliación de la empresa Organización Gremial Nacional Pro-Fondo de Retiro, S.C. (Ogrenal).

Asimismo, dicha averiguación previa fue consignada al juez penal competente, solicitando el libramiento de la orden de aprehensión respectiva, la cual fue obsequiada el 11 de abril de 1995 y cumplimentada al día siguiente. Atento a ello,

su hermano fue recluido en el Centro de Readaptación Social de Pachuca, Hidalgo, sin respetarse su derecho constitucional a defenderse y demostrar su inocencia.

El quejoso agregó que lo expuesto lo consideraba irregular, pues el mismo representante social, al integrar otras averiguaciones previas que fueron acumuladas a la 12/ DAP/431/94, iniciadas igualmente por delito de fraude cometido por los señores Manuel Orlaineta y Virgilio Antonio Hernández López, en agravio de inversionistas de la empresa Ogrenal, sí efectuó la citación de los probables responsables, e, inclusive, solicitó al órgano judicial competente __sin precisar ante qué juez__, determinara el arraigo de su hermano, mismo que fue concedido. Sin embargo, finalmente no se ejerció acción penal en su contra.

ii) Mediante el oficio 110, del 16 de enero de 1996, la Comisión Estatal solicitó al licenciado Nicolás Ramírez Gómez, agente del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo, rindiera un informe relativo a los hechos motivo de la queja, al cual anexara toda aquella documentación que le permitiera valorar debidamente la misma, haciéndole saber que el hecho violatorio consistía en la comisión de irregularidades durante la integración de la averiguación previa 12/DAP/ 151/95, así como negligencia administrativa.

iii) El 25 de enero de 1996, el Organismo Local recibió la ampliación de queja del señor Ramiro de Jesús Hernández López, en la que manifestaba que la integración de la averiguación previa 12/DAP/151/95 se había llevado a cabo de manera parcial por parte del agente del Ministerio Público del conocimiento, en favor de los denunciantes. Consecuentemente, consideraba irregular la integración de la citada indagatoria, reiterando que dicho servidor público no había actuado con equidad, ya que el criterio aplicado en la misma difería al utilizado en las averiguaciones previas acumuladas a la 12/DAP/431/94.

iv) El propio 25 de enero de 1996, el señalado representante social dio respuesta mediante el oficio 403/96, a la petición formulada por la Comisión Estatal, señalando esencialmente que no había existido ninguna actitud omisa o irregular en el desempeño de sus funciones, toda vez que al determinar la citada indagatoria se tenía por comprobados todos y cada uno de los elementos del tipo penal de fraude, razón por la cual solicitó al juez penal librara la orden de aprehensión correspondiente, remitiéndole al efecto, el 11 de abril de 1995, la referida indagatoria.

Asimismo, el agente investigador señaló que una vez iniciada una averiguación previa, ésta se integra con medios de prueba suficientes para tener por comprobados los elementos del tipo penal y, en su caso, la probable responsabilidad del indiciado, como había sucedido en el asunto sobre el cual informaba. Agregando también que la ley penal sustantiva y adjetiva vigente en el momento de los hechos no establecía como requisito de procedibilidad, que el representante social debiera citar al indiciado a efecto de integrar y determinar una indagatoria.

Por último, el licenciado Nicolás Ramírez Gómez, agente del Ministerio Público en Pachuca, Hidalgo, manifestó que efectivamente el señor Virgilio Antonio Hernández López estuvo sujeto a un arraigo domiciliario, sobre la base de la solicitud formulada en ese sentido por parte de los denunciantes de la averiguación previa 12/DAP/431/94, misma que fue consignada el 17 de diciembre de 1994.

Cabe precisar que el agente del Ministerio Público requerido únicamente anexó copia de la determinación de la averiguación previa del 22 de marzo de 1995, así como del oficio 1142/95, del 24 del mes y año citados, mediante el cual, con el visto bueno de la licenciada Martha C. Martínez Guarneros, Directora General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia en esa Entidad Federativa, se había consignado ante el juez competente la indagatoria 12/DAP/151/95, ejercitándose acción penal en contra de los señores Virgilio Antonio Hernández López, Abelino Ramírez Solís y Abelardo Huerta Pineda, por la presunta comisión del delito de fraude.

v) De la respuesta elaborada por la citada autoridad, el Organismo Local dio vista de su contenido al señor Ramiro de Jesús Hernández López, por medio del oficio sin número, del 30 de enero de 1996, quien mediante escrito del 2 de febrero del mismo año, refutó los argumentos del representante social, reiterando lo expresado en su escrito de queja respecto al hecho de que su hermano no había gozado de la garantía de audiencia para estar en posibilidad de defenderse, insistiendo en que existieron irregularidades en la integración de la averiguación previa 12/DAP/151/95, así como sobre la ausencia de equidad en la actuación del órgano investigador.

vi) En atención al escrito del quejoso, mediante el oficio 318, del 7 de febrero de 1996, la Comisión Estatal solicitó al referido agente del Ministerio Público que procediera a la ampliación de su informe, toda vez que del contenido de dicho escrito se desprendían otras presuntas violaciones a los Derechos Humanos, por

lo que se le requería también anexara copia de la documentación que acreditara la legalidad de su actuación.

Mediante el ocurso del 14 de febrero de 1996, el licenciado Nicolás Ramírez Gómez, comunicó al Organismo Local que a partir del 31 de enero del mismo año, había renunciado al cargo que venía desempeñando en la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo __actualmente dicho servidor público desempeña el cargo de Director de Defensores de Oficio del Gobierno de esa Entidad Federativa__, reiterando haber enviado copia de la determinación emitida en la averiguación previa 12/DAP/151/95, así como el hecho de que jamás se violó garantía alguna del señor Virgilio Antonio Hernández López.

vii) El 12 de febrero de 1996, el quejoso presentó tres escritos en los que insistía sobre la irregular integración de la averiguación previa 12/ DAP/151/95, al no permitir que su hermano, señor Virgilio Antonio Hernández, tuviera conocimiento de los hechos denunciados en su contra y, de tal manera, estar en posibilidades de defenderse, mientras que a los acusadores se les otorgaron las facilidades para aportar todos los elementos y pruebas a su alcance. Además, el señor Ramiro de Jesús Hernández López reafirmaba que las diversas actuaciones contenidas en dicha indagatoria habían sido realizadas de manera anómala, ya que no coincidían una serie de datos y fechas, complementándose la misma de manera indebida con actuaciones de otras averiguaciones previas que se acumularon a la 12/DAP/431/94.

viii) Por medio del oficio 419, del 15 de febrero de 1996, la Comisión Local nuevamente solicitó al licenciado Nicolás Ramírez Gómez que enviara copia de la indagatoria de mérito y precisara su actuación como agente del Ministerio Público en la integración de la misma. Lo anterior, en virtud de que el citado servidor público no había anexado copia de la totalidad de diligencias practicadas en la averiguación previa antedicha, además de que el señor Ramiro de Jesús Hernández López abundaba sobre la conducta irregular del agente investigador.

Mediante el escrito del 16 de febrero de 1996, el referido servidor público dio respuesta al requerimiento formulado por el Organismo Local, expresando lo siguiente:

[...] Virgilio jamás solicitó se le tomara su declaración indagatoria en la averiguación previa 12/Dap/151/95, y ningún ordenamiento legal ordena al Ministerio Público citar al inculcado para proseguir con el procedimiento, mismo que termina con la determinación correspondiente [...] cabe señalar que en la averiguación previa 12/ DAP/431/94 y acumuladas, se determinó el ejercicio de la

acción penal en contra del probable responsable que resultó por el delito de administración fraudulenta; en esa averiguación Virgilio se presentó voluntariamente a declarar sin necesidad de ser citado... (sic).

Cabe precisar que el licenciado Nicolás Ramírez Gómez anexó a dicho escrito copia certificada de la averiguación previa 12/DAP/ 151/95, además de algunas constancias de la causa penal 55/95, tramitada ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal en Pachuca, Hidalgo. De dichos documentos destacan las siguientes actuaciones:

__El 13 de marzo de 1995, los señores Julián García García y Evangelina Ozuna de García, así como 13 personas más, presentaron ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo un escrito dirigido al licenciado Nicolás Ramírez Gómez, entonces titular de la Mesa Uno de la Agencia del Ministerio Público en Pachuca, Hidalgo, por medio del cual denunciaron la probable comisión del delito de fraude cometido en su agravio por el señor Virgilio Antonio Hernández López, Gerente de Afiliación de la empresa Organización Gremial Nacional Pro Fondo de Retiro, S.C., en la sucursal de Pachuca, de esa Entidad Federativa, toda vez que con engaños los indujo a invertir la cantidad de \$983,059.00 (Novecientos ochenta y tres mil cincuenta y nueve pesos 00/100 M.N.) en dicha asociación, prometiéndoles que su inversión les produciría mayores intereses que en una institución bancaria, lo cual nunca sucedió, y sí por el contrario, perdieron su dinero, considerando que el susodicho señor Hernández López había obtenido una ganancia indebida por tal transacción.

__El mismo 13 de marzo de 1995, la licenciada Martha C. Martínez Guarneros, Directora General de Averiguaciones Previas, dictó el acuerdo de radicación de la averiguación previa 12/DAP/151/95, iniciada por el delito de fraude, en los siguientes términos:

PRIMERO. Iníciase el periodo de averiguación previa tendiente a la comprobación del cuerpo del delito, así como de la probable responsabilidad del o los inculpados.

SEGUNDO. Practíquense cuantas diligencias sean necesarias hasta el total esclarecimiento de los hechos, tomando las declaraciones de los testigos presenciales si los hubiere y recabando todas las pruebas, indicios y datos, llevándose a cabo todos los actos que corresponda realizar conforme a la ley para la integración de la averiguación previa.

TERCERO. Tómense todas las medidas y providencias necesarias para proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas.

CUARTO. Regístrense las presentes diligencias en el libro de gobierno de esta oficina bajo el número que le corresponda.

QUINTO. Háganse saber sus derechos a los probables responsables.

__En las actuaciones ministeriales existe constancia de que el encargado de integrar la averiguación previa referida había sido el licenciado Nicolás Ramírez Gómez, entonces agente del Ministerio Público titular de la Mesa Uno. Asimismo, se desprende que el 13 de marzo de 1995 comparecieron ante dicho servidor público los denunciantes, quienes rindieron su declaración, ratificaron su escrito de denuncia y aportaron diversa documentación.

__El 14 de marzo de 1995, compareció la señora Reyna Escudero en calidad de denunciante, por lo que el agente investigador procedió a recibir su declaración conjuntamente con la del señor Luis León Orta, aportando ambos documentación relativa al caso. Igualmente, el representante social citó al señor Abelino Pérez Solís, al considerar que dicha persona había tenido conocimiento de los hechos que se investigaban, a efecto de que rindiera su declaración el 15 de marzo del año citado.

__En esa fecha, el órgano investigador desahogó siete testimoniales propuestas por los denunciantes, de las cuales esencialmente se desprendió el señalamiento del señor Virgilio Antonio Hernández López como probable responsable. Asimismo, procedió a dar fe de diversos documentos que le fueron presentados por éstos, recibiendo también la declaración del señor Abelino Pérez y citando a los señores Francisco Vite Estrada y Adrián López Gutiérrez, a fin de que rindieran al día siguiente su testimonio con relación a los hechos que se investigaban, toda vez que se les involucraba por haber tenido conocimiento de los mismos.

__El 16 de marzo de 1995, la señora Esther Noriega de Sosa compareció ante el órgano investigador para denunciar al señor Virgilio Antonio Hernández López por el mismo ilícito de fraude, persona que rindió su declaración, al igual que otros dos testigos propuestos por los denunciantes. Así también, el agente del Ministerio Público recibió el testimonio de los señores Francisco Vite Estrada y Adrián López Gutiérrez, quienes aportaron diversa documentación relativa a la investigación.

__El 17 y 20 de marzo de 1995, el agente ministerial desahogó seis testimoniales en las que se involucraba al señor Virgilio Antonio Hernández López, recibiendo a la vez diversa documentación relativa a la indagatoria.

__El 20 de marzo del mismo año, se presentaron ante el representante social los señores Agustín Hernández Magdalena y Silvestre Palacios Castellanos, quienes denunciaron la probable comisión del delito de fraude cometido en su agravio, en contra del señor Abelardo Huerta Pineda, Gerente de Afiliación de la empresa Organización Gremial Nacional Pro Fondo de Retiro, S.C., de la sucursal de Huejutla, Hidalgo.

__En las diligencias ministeriales obra constancia parcial del testimonio de la señora Viviana Codallos Ángeles, quien aparentemente fue propuesta como testigo del señor Silvestre Palacios Castellanos, en su calidad de denunciante, sin que se precise la fecha en que tuvo lugar dicha actuación.

__El 22 de marzo de 1995, el licenciado Nicolás Ramírez Gómez, entonces agente del Ministerio Público titular de la Mesa Uno, elaboró la determinación de la averiguación previa 12/DAP/151/95, acordando el ejercicio de la acción penal en contra de los señores Virgilio Antonio Hernández López, Abelino Ramírez Solís y Abelardo Huerta Pineda, como probables responsables de la comisión del delito de fraude, solicitando al Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal en Pachuca, Hidalgo, dictara orden de aprehensión en contra de los indiciados, señalando como elementos de prueba los siguientes: a) las denuncias de hechos formulados en su contra; b) diversas testimoniales aportadas por los denunciantes y desahogadas en la referida indagatoria; c) documentales privadas, consistentes en fotocopia de los contratos-póliza que recibieron los denunciantes como garantía del dinero depositado en Ogrenal, del documento que contiene el porcentaje de comisión correspondiente al área de filiación, así como del resumen de pago de comisiones de esa misma área, y d) dictamen pericial en materia de contabilidad, a cargo del contador público Pablo Pérez Martínez, adscrito a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo, sin precisarse su fecha.

__Mediante el oficio sin número, del 23 de marzo de 1995, la Representación Social solicitó a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo que designara un perito en materia de contabilidad, en cumplimiento al acuerdo dictado en esa misma fecha. Por medio del oficio DISEPE/1210/95, del mismo día, se designó al contador público Pablo Pérez Martínez, perito adscrito a esa dependencia.

__El 24 de marzo de 1995, el referido perito rindió su dictamen en materia de contabilidad ante el agente del Ministerio Público, en el cual concluía que los denunciantes sufrieron un menoscabo en su patrimonio por un importe global de

N\$ 1'029,424.00 (Un millón veintinueve mil cuatrocientos veinticuatro nuevos pesos 00/100 M.N.).

__Existe constancia también de que hasta el 11 de abril de 1995, el representante social del conocimiento entregó el oficio 1142/95, del 24 de marzo del mismo año, por medio del cual, con el visto bueno de la licenciada Martha C. Martínez Guarneros, Directora General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia en esa Entidad Federativa, se consignaba sin detenido la averiguación previa 12/DAP/151/95 ante el juez competente. En el pliego consignatorio se expresaba lo siguiente:

En cumplimiento a la determinación dictada con esta fecha dentro de la averiguación previa al rubro indicada, me permito remitir a usted las diligencias en cita por ser de su competencia y para los efectos legales de la iniciación e instrucción del proceso correspondiente que deber incoar en contra de los probables responsables Virgilio Antonio Hernández López, Abelino Ramírez Solís y Abelardo Huerta Pineda, y en contra de quienes también se solicita se gire la correspondiente orden de aprehensión, obrando en autos datos suficientes para su pronta localización [...] que en derecho proceda... (sic).

__Dentro de la causa penal 55/95, iniciada con motivo de la consignación de la citada indagatoria ante el Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal en el Estado de Hidalgo, el 11 de abril de 1995 se obsequió la orden de aprehensión en contra del señor Virgilio Antonio Hernández López, cumpliéndose la misma el 12 de abril siguiente, por lo que dicha persona quedó recluida a disposición del juez en el Centro de Readaptación Social de Pachuca, Hidalgo.

__El 14 de abril de 1995, el señor Hernández López rindió su declaración preparatoria en la cual negó los hechos imputados.

__El 15 de abril del mismo año, el juez del conocimiento dictó auto de formal prisión en contra del señor Virgilio Antonio Hernández López, quien promovió un juicio de amparo, cuya resolución dictada dentro del expediente 263/95-3, por parte del Juez de Distrito en el Estado de Hidalgo, le resultó negativa, interponiendo recurso de revisión dentro del toca 259/95, ante el Tribunal Colegiado del Vigésimo segundo Circuito, instancia que confirmó la sentencia referida.

__Abierto el periodo de instrucción y previo el desahogo de las pruebas aportadas por las partes, el 29 de noviembre de 1995 el inculpado promovió incidente de

libertad por desvanecimiento de datos, el cual le fue negado el 12 de diciembre del mismo año.

__El mismo 12 de diciembre de 1995, el señor Virgilio Antonio Hernández López solicitó la reducción de la caución fijada para lograr su libertad, petición que le fue negada el 9 de enero de 1996, por lo que el inculpado permaneció recluido en el citado Centro de Readaptación Social.

ix) El 8 de abril de 1996, el licenciado Nicolás Ramírez Gómez remitió a la Comisión Estatal la ampliación de su respuesta, en la cual reiteró que no existió violación a los Derechos Humanos del señor Virgilio Antonio Hernández López, citando la tesis que a continuación se transcribe:

Ministerio Público, diligencias del, sin intervención del inculpado. Valor legal de las mismas.

Texto: El hecho de que una inspección practicada por el Ministerio Público, durante la etapa de averiguación previa, sea realizada “sin asistencia de la parte acusada”, resulta intrascendente e inócua desde el punto de vista de la posible violación de garantías. En efecto, el Ministerio Público, como titular del poder deber de persecución de los delitos, hace constar hechos para decidir sobre una conducta propia, la cual es si ejercita o no la acción penal, pero la constatación de tales hechos no afecta por sí misma la esfera jurídica del particular y por lo tanto no tiene por qué dársele intervención alguna.

Precedentes:

Amparo directo 5561/83. Pablo Reyes Morales. 22 de septiembre de 1983. cinco votos. Ponente: Francisco Pavón Vasconcelos.

x) Una vez realizada la valoración y análisis jurídico de la documentación integrada al expediente CDHEH/33/96, el 6 de mayo de 1996, el licenciado José David Guevara Gutiérrez, Director de Procedimientos, Dictámenes y Resoluciones de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, emitió un acuerdo de conclusión, previa autorización de los licenciados Mario Pfeiffer Cruz y José Vargas Cabrera, Presidente y Visitador de dicho Organismo Local, respectivamente. Dicho acuerdo fue formulado en los términos siguientes:

Analizadas las constancias existentes en la queja anotada al margen, esta Comisión concluye:

a) Que en lo relativo a los actos reclamados al agente del Ministerio Público Nicolás Ramírez Gómez, no existió violación a Derechos Humanos, en virtud de que el quejoso fue señalado directamente como presunto responsable por los agraviados en la averiguación previa, y no existe disposición legal que obligue al Ministerio Público a poner en conocimiento al indiciado de una denuncia presentada en su contra, si considera que cuenta con los elementos suficientes para determinar su presunta responsabilidad, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 367 del Código de Procedimientos Penales.

Por otro lado, cualquier irregularidad quedó subsanada desde el momento en que el quejoso tuvo participación en la causa penal que se le instruye ante el Juzgado Segundo del Ramo Penal de este Distrito Judicial, para desahogar todas las pruebas procedentes para su defensa;

[...]

En consecuencia, previo acuerdo del C. Visitador y la autorización del C. Presidente, archívese el expediente como asunto concluido (sic).

xi) El 11 de junio de 1996, esta Comisión Nacional recibió el oficio 1944, del 4 del mes y año citados, por medio del cual el licenciado Mario Pfeiffer Cruz, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, informó lo que a continuación se transcribe:

Con relación al contenido del escrito de impugnación interpuesto por el señor L.R.I. Ramiro de Jesús Hernández López a favor de su hermano, doctor Virgilio, de los mismos apellidos, en contra del acuerdo de archivo dictado en la queja CDHEH/ 33/96 el día 6 de mayo del año de 1996, y en contestación al oficio número 00017495 del 31 del mes próximo pasado referente al expediente número CND/121/HGO/ 1.237, y en términos del artículo 65 que rige a esa Honorable Comisión, por medio del presente me permito rendir informe en el cual se justifica el acuerdo de archivo citado en que los actos que fueron reclamados por el quejoso al agente del Ministerio Público licenciado Nicolás Ramírez Gómez, no existió violación a Derechos Humanos, en virtud de que el quejoso fue señalado directamente como presunto responsable por los agraviados en la averiguación previa y no existe disposición legal que obligue al Ministerio Público a poner en conocimiento al indiciado de una denuncia presentada en su contra, se consideró que contó con los elementos suficientes para determinar su presunta responsabilidad de acuerdo a lo establecido en el artículo 367 del Código de Procedimientos Penales y cualquier irregularidad quedó subsanada desde el momento en que el doctor Virgilio Hernández López tuvo participación en la causa

penal que se le instruye en el Juzgado Segundo del Ramo Penal de este Distrito Judicial de Pachuca, Hidalgo, para desahogar todas las pruebas referentes a su defensa... (sic).

xii) El 28 de agosto de 1996 se recibió en este Organismo Nacional el oficio 345/96, del 22 del mes y año citados, mediante el cual el licenciado Omar Fayad Meneses, Procurador General de Justicia del Estado de Hidalgo, rindió el informe solicitado, señalando textualmente que:

Con fecha 13 de marzo de 1995, se inició la averiguación previa 12/DAP/151/95, con motivo de la denuncia formulada por Julián García García y coagraviados, por el delito de fraude cometido en su agravio y en contra de Virgilio A. Hernández López.

Con fecha 24 de marzo de 1996, la indagatoria requerida fue consignada a la autoridad judicial competente, ejercitándose acción penal en contra de Virgilio Antonio Hernández López y coacusados, por el delito de fraude, solicitando se girara la orden de aprehensión correspondiente.

Por otro lado, como se puede apreciar a fojas 74, el señor Virgilio Antonio Hernández López compareció voluntariamente ante el representante social y por lo tanto tuvo conocimiento de las denuncias formuladas en contra de él y socios, por las personas afiliadas a la Organización Gremial Nacional Pro Fondo de Retiro, S.C. Ogrenal, manifestando: "Reservarse el derecho de declarar hasta en tanto se conozcan o lleguen a esta Procuraduría todas las denuncias que faltan...", por lo que es falsa la argumentación vertida por el recusante en el sentido de que al señor Virgilio Antonio Hernández López nunca se le enteró de la existencia de las averiguaciones previas seguidas en su contra, toda vez de que nuestra legislación penal en su artículo 36 de la Ley Sustantiva vigente, señala los derechos que se harán saber al indiciado cuando es detenido o comparezca voluntariamente y, entre otros, es el de comunicarle de inmediato de la indagatoria que existe en su contra y si es su deseo declarar.

Asimismo, dicho servidor público anexó a su informe copia certificada de las actuaciones que integran la averiguación previa 12/DAP/ 151/95, en la que consta que se glosó a la indagatoria de cuenta, de la foja 44 a la 81, actuaciones de la averiguación previa 12/DAP/ 431/94, entre otras, la declaración y ampliación de la misma del señor Virgilio Antonio Hernández López, realizadas en la última de las mencionadas.

xiii) Finalmente, el 12 de noviembre de 1996, el Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal en el Estado de Hidalgo dictó sentencia dentro de la causa penal 55/95, condenando al señor Virgilio Antonio Hernández López a una pena privativa de libertad de siete años, misma que fue apelada ante el Tribunal Superior de Justicia de dicha Entidad Federativa sin precisar el número de toca, permaneciendo el inculcado recluso en el Centro de Readaptación Social.

xiv) El 17 de noviembre de 1997, personal de esta Comisión Nacional se comunicó telefónicamente con el recurrente, señor Ramiro Hernández López, a fin de solicitarle información relativa al número de toca de la citada apelación. Al respecto, el señor Hernández señaló que correspondía al 319/96, tramitado ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Hidalgo, el cual se encontraba pendiente de resolución. Asimismo, el recurrente refirió que su hermano aún seguía interno en el Centro de Readaptación Social de Pachuca, Hidalgo.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El oficio 1719, del 20 de mayo de 1996, mediante el cual la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo remitió el recurso de impugnación del 17 del mes y año citados, interpuesto por el señor Ramiro de Jesús Hernández en contra de la resolución definitiva del 6 de mayo de 1996, emitida por ese Organismo Local dentro del expediente CDHEH/ 33/96.

2. El diverso 1944, del 4 de junio de 1995, por medio del cual la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo envió el informe solicitado por este Organismo Nacional, así como copia certificada del expediente CDHEH/33/ 96, en el que destacan las actuaciones siguientes:

i) Los escritos de queja y ampliación de la misma del 10 y 25 de enero de 1996, presentados por el señor Ramiro de Jesús Hernández López ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, y los ocurso del 2 y 12 de febrero, con los cuales el ahora recurrente dio contestación a la vista efectuada por la propia Comisión Estatal.

ii) El oficio 403/96, del 25 de enero y escritos del 14 y 15 de febrero, así como del 8 de abril de 1996, suscritos por el licenciado Nicolás Ramírez Gómez, entonces agente del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo, mediante los cuales cumplimentaba los requerimientos de información

formulados por la Comisión de Derechos Humanos de esa Entidad Federativa. Cabe precisar que al segundo escrito referido se anexó copia certificada de la averiguación previa 12/DAP/151/95, de la que destacan las siguientes actuaciones:

__La denuncia del 13 de marzo de 1995, presentada por los señores Julián García García y Evangelina Ozuna de García, así como trece personas más, con motivo de la probable comisión del delito de fraude cometido en su agravio por el señor Virgilio Antonio Hernández López y otros.

__El acuerdo de radicación de la indagatoria de mérito de esa misma fecha, dictado por la licenciada Martha C. Martínez Guarneros, Directora General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo.

__Las declaraciones ministeriales del 13, 14, 15, 16, 17 y 20 de marzo de 1995, rendidas por los denunciados y testigos de los hechos investigados.

__La determinación de la averiguación previa 12/DAP/151/95, del 22 de marzo de 1995, mediante la cual el representante social ejerció acción penal en contra de los señores Virgilio Antonio Hernández López, Abelino Ramírez Solís y Abelardo Huerta Pineda, como probables responsables de la comisión del delito de fraude.

__El oficio sin número, del 23 de marzo de 1995, por medio del cual el órgano investigador solicitó a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo la designación de un perito en materia de contabilidad.

__El diverso DISEPE/1210/95, del mismo 23 de marzo de 1995, por el que la referida Dirección designó como perito al contador público Pablo Pérez Martínez, quien rindió su dictamen el 24 de marzo de 1995.

__ El oficio 1142/95, del 24 de marzo de 1995, por medio del cual el representante social del conocimiento, con el visto bueno de la Directora General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia en esa Entidad Federativa, consignó sin detenido el 11 de abril de 1995, ante el juez competente, la averiguación previa 12/DAP/151/95.

iii) El acuerdo del 6 de mayo de 1996, mediante el cual la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo determinó la conclusión y archivo del expediente

CDHEH/33/96, al considerar que no había existido violación a los Derechos Humanos.

3. El oficio 345/96, del 22 de agosto de 1996, suscrito por el licenciado Omar Fayad Meneses, Procurador General de Justicia del Estado de Hidalgo, por conducto del cual emitió su informe a esta Comisión Nacional y anexó copia certificada de la averiguación previa 12/DAP/151/95, en la que constan las actuaciones, glosadas a la misma de la foja 44 a la 81, de la averiguación previa 12/DAP/431/94.

4. El acta circunstanciada del 17 de noviembre de 1997, en la que consta una comunicación telefónica entablada entre personal adscrito a este Organismo Nacional y el recurrente.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

i) El licenciado Nicolás Ramírez Gómez, entonces agente del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo, consignó el 11 de abril de 1995 __sin detenido__, ante el Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal en esa Entidad Federativa, la averiguación previa 12/DAP/ 151/95, mediante el oficio 1142, del 24 de marzo del mismo año, con el visto bueno de la licenciada Martha C. Martínez Guarneros, Directora General de Averiguaciones Previas de la propia Procuraduría, en contra de los señores Virgilio Antonio Hernández López, Abelino Ramírez Solís y Abelardo Huerta Pineda, por la presunta comisión del delito de fraude.

ii) El 11 de abril de 1995 dentro de la causa penal 55/95, se obsequió la orden de aprehensión en contra del señor Virgilio Antonio Hernández López y otros, cumpliéndose la misma el día siguiente, por lo que dicha persona quedó recluida en el Centro de Readaptación Social de Pachuca, Hidalgo.

iii) El 14 de abril de 1995, el señor Hernández López rindió su declaración preparatoria a través de la cual negó los hechos que se le imputaban.

iv) El 15 de abril del mismo año, el juez del conocimiento dictó auto de formal prisión en contra del señor Virgilio Antonio Hernández López, quien promovió juicio de garantías, cuya determinación del Juez de Distrito del Estado de Hidalgo, dictada dentro del expediente 263/95-3, le negó el amparo de la justicia federal, por lo que interpuso recurso de revisión dentro del toca 259/95, ante el Tribunal Colegiado del Vigésimo segundo Circuito. Sin embargo, dicha instancia confirmó la resolución dictada.

v) El 29 de noviembre de 1995, el inculpado promovió incidente de libertad por desvanecimiento de datos, el que le fue negado el 12 de diciembre del mismo año.

vi) El 9 de enero de 1996, el juez del conocimiento negó al procesado Virgilio Antonio Hernández López una solicitud presentada el 12 de diciembre de 1995, por medio de la cual pedía la reducción de la caución fijada para lograr su libertad.

vii) El 10 de enero de 1996 se radicó la queja del señor Ramiro de Jesús Hernández López, presentada ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, en el expediente CEDHE/33/96.

viii) El 6 de mayo de 1996, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo determinó la conclusión de la queja precisando que no existió violación de los Derechos Humanos en agravio del señor Virgilio Antonio Hernández López.

ix) El 27 de mayo de 1996, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el recurso de impugnación presentado ante el Organismo Local el 18 del mes y año citados, por el señor Ramiro de Jesús Hernández López, mediante el cual se inconformaba con el contenido de dicha resolución definitiva.

x) El 12 de noviembre de 1996, el Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal en el Estado de Hidalgo, dictó sentencia dentro de la causa penal 55/95, condenando al señor Virgilio Antonio Hernández López a una pena privativa de libertad de siete años, misma que fue apelada por éste ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de esa Entidad Federativa, correspondiéndole el toca 319/ 96, el cual se encuentra pendiente de resolución, permaneciendo el inculpado recluido en el Centro de Readaptación Social de Pachuca, Hidalgo.

IV. OBSERVACIONES

A. Del contenido de las constancias que obran en el expediente CNDH/121/96/HGO/I.237, esta Comisión Nacional observó que la resolución definitiva emitida el 6 de mayo de 1996, por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, dentro del expediente CDHEH/ 33/96, iniciado con motivo de la queja del señor Ramiro de Jesús Hernández López, no se apegó a una valoración adecuada de los hechos, con base en las consideraciones y razonamientos siguientes:

i) En principio, se debe tener presente que los actos considerados como violatorios a los Derechos Humanos del señor Virgilio Antonio Hernández López se hicieron consistir primordialmente en que:

__El licenciado Nicolás Ramírez Gómez, entonces agente del Ministerio Público encargado de la integración de la averiguación previa 12/DAP/151/95, no le permitió al agraviado ejercer su legítimo derecho de defensa durante su trámite, y

__Dentro de dicha indagatoria se incurrió en irregularidades por parte del servidor público encargado de la misma, al integrarla con actuaciones de diversas averiguaciones previas que se acumularon a la 12/DAP/431/94.

Con base en estas dos premisas sobre las cuales debió versar la resolución dictada por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, resulta que éste no consideró en ningún momento lo relativo a las probables irregularidades en la integración de la averiguación previa 12/DAP/151/95, y, por lo tanto, no llevó a cabo pronunciamiento alguno sobre tal aspecto. En efecto, se advierte por este Organismo Nacional que la Comisión Estatal, al emitir su resolución, únicamente se fundamentó en lo expresado por el licenciado Nicolás Ramírez Gómez, entonces agente del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo, responsable de la integración de la antedicha indagatoria, quien el 25 de enero, el 14 y 16 de febrero, así como el 8 de abril de 1996, presentó diversos informes, en los cuales señalaba esencialmente que no había existido actitud omisa o irregular en el desempeño de sus funciones, reiterando en tales informes que una vez iniciada una averiguación previa, ésta se integra con medios de prueba suficientes para acreditar los elementos del tipo penal y, en su caso, la probable responsabilidad de los indiciados, aspectos sobre los cuales no hizo pronunciamiento o precisión alguna. Dicho servidor público agregó que la ley penal sustantiva y adjetiva vigente en el Estado de Hidalgo en el momento de los hechos, no establecía como requisito de procedibilidad la obligación para los agentes investigadores de citar al indiciado, a efecto de integrar y determinar una indagatoria.

Atento a lo anterior, la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo emitió un acuerdo de archivo declarando concluida la queja, en los términos siguientes:

Analizadas las constancias existentes en la queja anotada al margen, esta Comisión concluye:

a) Que en lo relativo a los actos reclamados al agente del Ministerio Público Nicolás Ramírez Gómez no existió violación a Derechos Humanos, en virtud de que el quejoso fue señalado directamente como presunto responsable por los agraviados en la averiguación previa, y no existe disposición legal que obligue al Ministerio Público a poner en conocimiento al indiciado de una denuncia

presentada en su contra, si considera que cuenta con los elementos suficientes para determinar su presunta responsabilidad, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 367 del Código de Procedimientos Penales (sic).

ii) Esta Comisión Nacional estima que carece de justificación la aseveración del referido Organismo Local defensor de los Derechos Humanos, en el sentido de que ningún ordenamiento legal establece que el Ministerio Público tenga que garantizar al inculpado su derecho a la defensa y, para ello, hacer de su conocimiento una denuncia presentada en su contra. Al respecto, cabe resaltar que una de las grandes innovaciones de la reforma al artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del 3 de septiembre de 1993, fue precisamente el hacer extensivas a los indiciados durante la averiguación previa algunas garantías del inculpado en un proceso, tal y como se advierte principalmente del texto del párrafo penúltimo de dicho numeral, así como de las fracciones I, II, V, VII y IX, las que a la letra señalaban:

Artículo 20. En todo proceso de orden penal tendrá el inculpado las siguientes garantías:

I. Inmediatamente que lo solicite, el juez deber otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando se garantice el monto estimado de la reparación del daño y de las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponerse al inculpado y no se trate de delitos en que por su gravedad la ley expresamente prohíba conceder este beneficio;

El monto y la forma de caución que se fijen deber n ser asequible para el inculpado. En circunstancias que la ley determine, la autoridad judicial podrá disminuir el monto de la caución inicial;

El juez podrá revocar la libertad provisional cuando el procesado incumpla en forma grave con cualquiera de las obligaciones que en términos de ley se deriven a su cargo en razón del proceso;

II. No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y ser sancionada por la ley penal toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del juez, o ante éstos sin la asistencia de su defensor carecer de todo valor probatorio;

[...]

V. Se le recibir n los testigos y demás pruebas que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la

comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentre en el lugar del proceso;

[...]

VII. Le serán facilitados todos los datos que soliciten para su defensa y que consten en el proceso;

[...]

IX. Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera, y

[...]

Las garantías previstas en las fracciones V, VII y IX también serán observadas durante la averiguación previa, en los términos y con los requisitos y límites que las leyes establezcan; lo previsto en las fracciones I y II no estará sujeto a condición alguna.

Tal y como se puede apreciar, este precepto consagra las garantías de las que debe gozar toda persona contra la cual se instrumente una averiguación penal o un proceso de la misma índole, implicando con ello que deben proporcionársele los elementos necesarios para que se le escuche y, por lo tanto, se encuentre el indiciado o inculcado en posibilidades de manifestar lo que a su derecho convenga ante el representante social, lo cual configura una garantía de seguridad jurídica.

Este criterio encuentra sustento y se reafirma por medio de la siguiente jurisprudencia definida, la cual establece:

Garantía de legalidad. Que debe entenderse por. La Constitución Federal, entre las garantías que consagra en favor del gobernado, incluye la de legalidad, la que debe entenderse como la satisfacción que todo acto de autoridad ha de realizarse conforme al texto expreso de la ley, a su espíritu o interpretación jurídica; esta garantía forma parte de la genérica de seguridad jurídica que tiene como finalidad que, al gobernado se proporcionen los elementos necesarios para que esté en aptitud de defender sus derechos, bien ante la propia autoridad

administrativa a través de los recursos, bien ante la autoridad judicial por medio de las acciones que las leyes respectivas establezcan; así, para satisfacer el principio de seguridad jurídica, la Constitución establece las garantías de audiencia, de fundamentación y motivación, las formalidades del acto autoritario, y las de legalidad.

Semanario Judicial de la Federación de 1992, Cuarto Tribunal Colegiado del Primer Circuito, época octava, tomo XI, enero, página 263.

iii) Por lo expuesto, resulta imprescindible que se respete la garantía de audiencia y defensa del indiciado, situación que no se observó en el presente caso, desde el momento en que se ejercitó acción penal por parte del agente del Ministerio Público sin que se le haya otorgado al señor Virgilio Antonio Hernández López la posibilidad tanto de ser oído como de aportar elementos que pudieran desvirtuar, desde la propia integración de la averiguación previa, su probable responsabilidad en la comisión del delito que se le imputaba, circunstancia que solamente podría exentarse en la hipótesis en que se encontrare sustraído de la acción de la justicia (prófugo) o habiendo sido citado se negare a comparecer. En efecto, contravenir este criterio sin que exista justificación alguna, sería tanto como pasar por alto lo preceptuado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, la norma de mayor jerarquía, la ley suprema, la norma sobre la base de la cual se carean y delimitan todas las demás normas del orden jurídico nacional, de conformidad con el artículo 133 de la propia Constitución. Asimismo, no observar las garantías que otorga expresamente el sistema jurídico mexicano significaría realizar una interpretación arbitraria, parcial y contrapuesta a los criterios de justicia que conlleva al respeto a los Derechos Humanos sobre los beneficios que tiene una persona que ha sido señalada como presunta implicada en la comisión de un ilícito, derivando ello en ubicarla en estado de indefensión ante el representante social.

iv) Ahora bien, por cuanto hace a la interpretación efectuada por el Organismo Local sobre el artículo 367, párrafo primero, del Código de Procedimientos Penales del Estado de Hidalgo, el cual establece que:

El ministerio público podrá citar para que declaren sobre los hechos que se averiguan, a las personas que por cualquier concepto participaron en ellos o tengan conocimiento sobre los mismos...

Resulta pertinente señalar que la Comisión Estatal, al interpretar la norma citada, incurrió evidentemente en una extralimitación en las funciones que se ubican dentro del ámbito de su competencia, toda vez que de conformidad con lo

dispuesto por el artículo 78, fracción VIII, de su Reglamento Interno, se encuentra impedida para realizar una interpretación de las disposiciones constitucionales o de otros ordenamientos legales.

A más de lo anterior, es necesario precisar que el citado artículo 367, párrafo primero, del Código Penal Adjetivo del Estado de Hidalgo, establece una actuación discrecional, y no arbitraria, por parte del agente del Ministerio Público, ya que esto último implica la posibilidad de ejercer un poder más allá de las hipótesis contenidas en la norma jurídica y, por lo tanto, se convierte en oportunidad para desconocer los derechos y garantías de los gobernados, ya sea por ignorancia o rutina administrativa, tal y como sucedió en el presente caso.

Al respecto, resulta importante referir que en el ámbito internacional se adoptaron, el 7 de septiembre de 1990, las Directrices de las Naciones Unidas sobre las Funciones de los Fiscales, que instituyen lo siguiente:

Considerando que en su resolución 7, el Séptimo Congreso exhortó al Comité a que examinase la necesidad de establecer directrices relativas, entre otras cosas, a la selección, la formación profesional y la condición de los fiscales, sus funciones y la conducta que de ellos se espera, los medios de mejorar su contribución al buen funcionamiento del sistema de justicia penal y su cooperación con la policía el alcance de sus facultades discrecionales y su papel en el procedimiento penal, y a que presentase informes al respecto a los futuros congresos de las Naciones Unidas. [...] Las presentes Directrices se han preparado básicamente con miras a los fiscales del Ministerio Público, aunque son asimismo aplicables, cuando proceda, a los fiscales nombrados a título particular.

[...]

17. Facultades discrecionales.

En los países donde los fiscales estén investidos de facultades discrecionales, la ley, las normas o los reglamentos publicados proporcionar n directrices para promover la equidad y coherencia de los criterios que se adopten al tomar decisiones en el proceso de acusación, incluido el ejercicio de la acción o la renuncia al enjuiciamiento...

Por lo anteriormente expuesto, este Organismo Nacional concluye que la Comisión Estatal de Derechos Humanos no llevó a cabo un análisis jurídico exhaustivo sobre la queja formulada por el señor Ramiro de Jesús Hernández López, en cuanto a los hechos cometidos en agravio de su hermano Virgilio

Antonio, por el licenciado Nicolás Ramírez Gómez, entonces agente del Ministerio Público encargado de la integración de la averiguación previa 12/ DAP/151/95.

B. Por lo que corresponde a la actuación de los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo, encargados del trámite e integración de la mencionada averiguación previa, para esta Comisión Nacional existen evidencias suficientes que acreditan diversas irregularidades cometidas por el licenciado Nicolás Ramírez Gómez, así como una falta de cuidado por parte de la licenciada Martha C. Martínez Guarneros, Directora General de Averiguaciones Previas, y del Procurador General de Justicia de dicha Entidad Federativa. Lo anterior se fundamenta en las siguientes consideraciones:

i) Esta Comisión Nacional aprecia que en la integración de dicha indagatoria, el licenciado Nicolás Ramírez Gómez, entonces agente del Ministerio Público titular de la Mesa Uno en Pachuca, Hidalgo, de la Procuraduría General de Justicia de dicha Entidad Federativa, quien actualmente desempeña el cargo de Director de Defensores de Oficio del Gobierno del Estado de Hidalgo, elaboró la determinación de la misma y ejerció acción penal en contra del señor Virgilio Antonio Hernández López como probable responsable de la comisión del delito de fraude cometido en agravio de los señores Julián García García y Evangelina Ozuna de García, sin que en el pliego consignatorio refiriera disposición legal alguna para sustentar su criterio e inculcar las garantías constitucionales del indiciado.

En tal virtud, resulta pertinente precisar que los actos de autoridad invariablemente deben estar fundados y motivados, atendiendo al principio de legalidad que da contenido al Estado de Derecho, siendo que en el presente caso el entonces representante social no llevó a cabo ni la fundamentación ni la motivación del acto consignatorio. Dicha conducta indudablemente contraviene lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que textualmente señala:

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Asimismo, la actuación del servidor público referido no estuvo conforme al criterio sustentado por la tesis de jurisprudencia publicada en la Gaceta 54, de junio de 1992, p g. 49, del Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, la cual señala lo siguiente:

Fundamentación y motivación: de acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Precedentes:

Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito. Amparo directo 242/91. Raymundo Coronado López y otro. 21 de noviembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Antonio Castillo González. Secretario: José Rafael Coronado Duarte. Amparo directo 369/91. Financiera Nacional Azucarera, S. N. C. 22 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Nabor González Ruiz. Secretario: Sergio I. Cruz Carmona. Amparo directo 495/91. Fianzas Monterrey, S. A. 12 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Antonio Castillo González. Secretaria: Silvia Marinella Covín Ramírez. Amparo directo 493/91. Eugenio Fimbres Moreno. 20 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Ad n Gilberto Villaráreal Castro. Secretario: Arturo Ortegón Garza. Amparo directo 101/92. José R. Zarate Anaya. 8 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Antonio Castillo González. Secretario: José Rafael Coronado Duarte. VI. 2o.

También es necesario señalar que el referido representante social exclusivamente consideró la declaración de los denunciantes y diversas pruebas aportadas por los mismos en contra del señor Virgilio Antonio Hernández López, para proceder a su consignación, lo cual solamente denota una actitud parcial, sin apego a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no observar las garantías de audiencia y derecho a la defensa que se consagran en favor del inculcado o presunto responsable, en los artículos 14 y 20 de nuestra Carta Magna.

A mayor abundamiento, los artículos 10 y 13 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Hidalgo señalan como principios fundamentales el que todo individuo deber gozar de los derechos que le otorgan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales, la Constitución y las Leyes Penales del Estado de Hidalgo, los cuales podrán ejercerlos desde el momento en que se inicie un procedimiento penal en su contra, es decir, desde el

momento mismo en que inicia la averiguación previa, teniendo, entre otros, el derecho de defensa.

En tal virtud, tal y como se aprecia en lo anteriormente expuesto, se puede observar que en el procedimiento de integración de toda averiguación previa imperan diversas garantías, las cuales, para ser respetadas, resulta necesario hacer del conocimiento del indiciado, tanto el inicio como la sustanciación del procedimiento respectivo, salvo que exista imposibilidad para ello, lo cual deber ser suficientemente motivado por el representante social, sin que en el caso específico se haya hecho pronunciamiento sobre impedimento alguno.

Con esta argumentación, indubitadamente se desvirtúa el argumento vertido por el antedicho representante social, en el sentido de que al momento de los hechos la ley penal sustantiva y adjetiva vigente en esa Entidad Federativa no establecía como requisito de procedibilidad que los agentes del Ministerio Público debieran citar al indiciado, a efecto de integrar y determinar una indagatoria.

ii) Por cuanto hace a lo manifestado por el referido representante social, con relación a justificar su omisión basándose en la tesis de jurisprudencia siguiente:

Ministerio Público, diligencias del, sin intervención del inculpado. Valor legal de las mismas.

Texto: El hecho de que una inspección practicada por el Ministerio Público, durante la etapa de averiguación previa, sea realizada sin asistencia de parte acusada, resulta intrascendente e inocho desde el punto de vista de la posible violación de garantías. En efecto, el Ministerio Público, como titular del poder-deber de persecución de los delitos, hace constar hechos para decidir sobre una conducta propia, la cual es si ejercita o no la acción penal, pero la constatación de tales hechos no afecta por sí misma la esfera jurídica del particular y por lo tanto no tiene por qué dársele intervención alguna.

Precedentes:

Amparo directo 5561/83. Pablo Reyes Morales. 22 de septiembre de 1983. cinco votos. Ponente: Francisco Pavón Vasconcelos.

Cabe señalar que dicha jurisprudencia no es aplicable al caso que nos ocupa, pues la omisión de la autoridad investigadora respecto a que debió informar al señor Virgilio Antonio Hernández López de la existencia de una indagatoria iniciada en su contra, no es equiparable en modo alguno al desahogo de una inspección o la constatación de los hechos que se investigaban. Por ello, resultaba

necesaria la presencia del indiciado para hacer de su conocimiento los hechos que se le imputaban y que estuviera éste en posibilidad de defenderse, a más de que con dicha diligencia el órgano investigador hubiese contado con la versión del probable responsable, a fin de esclarecer los hechos y determinar la indagatoria, más aún cuando el artículo 31, fracción II, del Código Penal adjetivo del Estado, señala que el Ministerio Público debe llevar a cabo u ordenar la práctica de todos los actos conducentes a la comprobación de la probable responsabilidad del inculpado.

Por otra parte, se aprecia también parcialidad del referido servidor público en favor de los denunciantes y en perjuicio del señor Virgilio Antonio Hernández López, al no atender lo dispuesto por el citado artículo 31, toda vez que el 13 de marzo de 1995, la licenciada Martha C. Martínez Guarneros, Directora General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo, dictó en la indagatoria 12/DAP/151/95, el acuerdo de radicación de la misma, destacando los siguientes puntos:

[...]

SEGUNDO. Practíquese cuantas diligencias sean necesarias hasta el total esclarecimiento de los hechos, tomando las declaraciones de los testigos presenciales si los hubiere y recabando todas las pruebas, indicios y datos, llevándose a cabo todos los actos que corresponda realizar conforme a la ley para integración de la averiguación previa.

[...]

QUINTO. Háganse saber sus derechos a los probables responsables (sic).

Al respecto, se observa que el órgano investigador no atendió dichas disposiciones, que implicaban, entre otras, citar al señor Virgilio Antonio para que éste compareciera por cualquier medio legal, toda vez que la diligencia que se efectuara, obteniendo la versión del probable responsable, serviría también para garantizar que tuviera conocimiento tanto de las imputaciones en su contra como de los derechos a su favor durante la integración de la referida indagatoria, entre otros, el de audiencia y el de defensa ante esa Representación Social.

Lo expuesto deja sin sustento la aseveración del ex agente del Ministerio Público del conocimiento, relativa a que el señor Virgilio Antonio Hernández López jamás solicitó que se le tomara su declaración en la averiguación previa 12/DAP/151/95, ya que si se tomara en cuenta dicho razonamiento, implicaría que solamente

cuando los indiciados lo solicitaran se les recibiría su declaración, lo cual contraviene la más elemental lógica jurídica y, a la vez, tal criterio implicaría que la institución del Ministerio Público se desprendiera de sus características de autoridad en la fase de averiguación previa y anulara, igualmente, su función de órgano investigador persecutor de delitos.

Por otra parte, resulta sin sustento lógico el pretender que el hoy agraviado realizara una solicitud para la recepción de su declaración, tomando en consideración que éste en ningún momento fue notificado y, por lo tanto, nunca tuvo conocimiento de que había instaurada en su contra la referida indagatoria, lo que demuestra con meridiana claridad que el licenciado Nicolás Ramírez Gómez observó una actuación parcial e indebida en su integración, apartándose de la normatividad aplicable al efecto, lo que no se justifica bajo ningún concepto a partir de que se trata de un servidor público perito en materia jurídica y encargado de la procuración de justicia.

De lo anotado anteriormente, se deriva también que aceptar el argumento del agente del Ministerio Público implica tanto como pretender que todo ciudadano de dicha Entidad Federativa estuviera al pendiente de las investigaciones judiciales en su localidad, para en caso de resultar probables responsables solicitar su declaración ministerial y tener elementos para su defensa, ya que de no hacerlo así, se presentarían recurrentemente casos como el del señor Virgilio Antonio Hernández López, quien no tuvo posibilidad de hacer valer su garantía fundamental de audiencia.

iii) Así también, resulta contradictoria la versión de los hechos descritos por el mencionado licenciado Nicolás Ramírez Gómez, ex agente del Ministerio Público, con la vertida por el Procurador General de Justicia del Estado, pues este último, al dar respuesta a esta Comisión Nacional por medio del informe contenido en el oficio 345/96, del 22 de agosto de 1996, señaló que el señor Virgilio Antonio Hernández López compareció voluntariamente ante el representante social y, por lo tanto, había tenido conocimiento de las denuncias formuladas en su contra en la averiguación previa 12/DAP/ 151/95, aclarando que resultaba falsa la argumentación del recurrente en el sentido de que a su hermano nunca se le enteró de la existencia de la averiguación previa respectiva.

Como se aprecia, dicha versión contrasta totalmente con la expuesta por el ex agente del Ministerio Público encargado de la indagatoria referida, ya que éste afirmó que el probable responsable no compareció ante esa Representación Social y que no lo había citado en virtud de que la legislación que regía su actuación en la integración de una averiguación previa “no lo obligaba a ello”. Más

aún, dicho servidor público señaló en su informe que el propio señor Virgilio Antonio Hernández López jamás solicitó que se le tomara su declaración en la averiguación previa 12/DAP/ 151/95.

iv) A más de lo anterior, resulta evidentemente irregular y contradictorio que mientras el citado Procurador afirmó que a fojas 74 de la copia certificada de la indagatoria proporcionada por él a este Organismo Nacional aparecía la comparecencia voluntaria a que se hacía referencia, en la copia proporcionada a la Comisión Estatal por el entonces agente del Ministerio Público encargado de su integración no existiera tal actuación, máxime que en el legajo aportado por el Procurador a esta Comisión Nacional se constató que de la foja 44 a la 81 correspondían a actuaciones de la diversa averiguación previa 12/DAP/431/94, resultando injustificado que el titular de la Representación Social en esa Entidad Federativa pretendiera considerar la declaración rendida por el señor Virgilio Antonio en esta última averiguación previa, como si hubiese sido realizada en la indagatoria 12/DAP/ 151/95, toda vez que las mismas se referían a distintos hechos.

v) Igualmente, resultan contrastantes los argumentos expresados por el Procurador General de Justicia del Estado de Hidalgo, con lo señalado por la Comisión de Derechos Humanos de esa Entidad Federativa en su resolución definitiva dictada el 6 de mayo de 1996 en el expediente CDHEH/33/96, ya que aun cuando la autoridad involucrada sostuvo que sí se presentó a declarar el hoy agraviado en la indagatoria referida, en la determinación del Organismo Local se asentó, de manera equivocada, que no existió violación a Derechos Humanos en virtud de que el representante social que integró la averiguación previa 12/DAP/151/95 aceptó que no contó con la declaración del probable responsable al momento de la determinación de la indagatoria respectiva, por no estar obligado por la legislación penal del Estado a recabar la misma.

vi) También resulta antagónico que en la copia de la determinación de la averiguación previa 12/DAP/151/95, remitida inicialmente a la Comisión Estatal por el entonces representante social del conocimiento, se señalara que se ejerció acción penal en contra de Virgilio Antonio Hernández López, Abelino Pérez Solís y Abelardo Huerta Pineda, lo cual coincide con el oficio 1142, del 24 de marzo de 1995, por medio del cual con el visto bueno de la licenciada Martha C. Martínez Guarneros, Directora General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia de esa Entidad Federativa, el 11 de abril del mismo año se consignó dicha indagatoria ante el juez competente. Mientras que en la copia certificada de esa averiguación previa, proporcionada por el Procurador General de Justicia a esta Comisión Nacional, se contraponen tales datos, pues

únicamente se señaló a Virgilio Antonio Hernández López y Abelardo Huerta Pineda como probables responsables.

vii) Asimismo, es irregular y contradictorio que la constancia en actuaciones de la averiguación previa 12/DAP/151/95, del 22 de marzo de 1995, integrada por el licenciado Nicolás Ramírez Gómez, entonces agente del Ministerio Público, para determinar el ejercicio de la acción penal en contra de los señores Virgilio Antonio Hernández López, Abelino Ramírez Solís y Abelardo Huerta Pineda, como probables responsables de la comisión del delito de fraude, señalara como uno de los elementos de prueba el dictamen pericial en materia de contabilidad a cargo del contador público Pablo Pérez Martínez, adscrito a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo, ya que fue hasta el 23 de marzo del mismo año que el re-presentante social solicitó a la referida Dirección se designara un perito para tal fin, quien el 24 de marzo emitió su dictamen.

viii) Además, causa extrañeza que el referido servidor público consignara sin justificación alguna, hasta el 11 de abril de 1995, dicha indagatoria ante el Juez competente, por medio del oficio 1142, del 24 de marzo de 1995, es decir, 18 días después de la elaboración del mismo, lo que hace suponer que en el caso no existía una situación de urgencia para la consignación y, por lo tanto, éste contaba con el tiempo necesario para proceder a la citación del probable responsable, a fin de que rindiera su declaración.

ix) Dada la concatenación de acciones y omisiones llevadas a cabo por el licenciado Nicolás Ramírez Gómez, entonces agente del Ministerio Público en el Estado de Hidalgo, resulta evidente que los razonamientos que sustentaban su determinación de ejercicio de la acción penal resultan insuficientes e inadecuados. Sin embargo, tales circunstancias no debieron pasar inadvertidas para la licenciada Martha C. Martínez Guarneros, Directora General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia en esa Entidad Federativa, quien estaba obligada, conforme al ámbito de sus atribuciones, a proceder al estudio a conciencia de tal determinación, lo cual no realizó, sino por el contrario únicamente se limitó a convalidar el argumento sostenido por el citado agente del Ministerio Público, dando su visto bueno para la consignación de la averiguación previa 12/DAP/151/95, consintiendo con ello una determinación que no respetaba la garantía de audiencia ni el derecho a su defensa del probable responsable, lo que contravenía, inclusive, su propia determinación del 13 de marzo de 1995, en la que previno al Ministerio Público para que hiciera del conocimiento del indiciado sus derechos.

x) Dicha actuación observada por los servidores públicos encargados de procurar justicia en el Estado de Hidalgo, a la vez que les resta credibilidad ante los gobernados, pone en entredicho su apego al cumplimiento de los principios fundamentales de legalidad y seguridad jurídica, ambas premisas que sustentan y dan contenido al Estado de Derecho. En efecto, el agente del Ministerio Público que participó en la integración de la averiguación previa 12/ DAP/151/95, se apartó de la normatividad que rige a esa institución, toda vez que estaba obligado, en su carácter de servidor público, a actuar con la diligencia necesaria para una pronta y eficaz procuración y administración de justicia.

Resulta conveniente señalar que las anteriores consideraciones emitidas por esta Comisión Nacional, en modo alguno implican un pronunciamiento sobre el fondo del asunto, esto es, la probable responsabilidad penal imputada al señor Virgilio Antonio Hernández López, por la cual se le sigue proceso ante el Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal en el Estado de Hidalgo, resulta competencia exclusiva de dicha autoridad jurisdiccional, a más de que a la fecha se encuentra pendiente de resolución el toca 319/96, formado con motivo del recurso de apelación que interpuso ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia en esa Entidad Federativa.

Asimismo, este Organismo Nacional quiere llamar la atención a efecto de que sus razonamientos no sean interpretados como un desacuerdo a que se lleven a cabo las investigaciones conducentes para esclarecer hechos delictivos y, en su momento, sancionar a los responsables de los mismos. Por el contrario, reconoce las actividades desarrolladas por el personal adscrito a las Procuradurías de Justicia, en su lucha contra la delincuencia, pero siempre y cuando ésta no se aparte de las atribuciones que tiene asignadas expresamente en la ley, en cumplimiento del principio de legalidad y con estricto respeto a los Derechos Humanos contenidos en el orden jurídico mexicano.

En suma, esta Comisión Nacional considera que la resolución definitiva emitida el 6 de mayo de 1996 por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, en el expediente CDHEH/33/96, iniciado con motivo de la queja del señor Ramiro de Jesús Hernández López, resultó incorrecta, toda vez que no llevó a cabo un análisis lógico-jurídico de los hechos expresados por el quejoso. Por lo que, en subsecuentes casos similares, es necesario que el personal realice un análisis exhaustivo sobre los hechos materia de las quejas presentadas ante dicho Organismo Local, a efecto de que las determinaciones y resoluciones de esa Comisión Local de Derechos Humanos se funden y motiven adecuadamente, para lograr que se subsanen las violaciones a los Derechos Humanos, como en el caso del recurrente señor Virgilio Antonio Hernández López.

Por lo antes expuesto y fundado, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos formula las siguientes:

V. CONCLUSIONES

1. El licenciado Nicolás Ramírez Gómez, entonces agente del Ministerio Público adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo, encargado de la integración de la averiguación previa 12/DAP/151/95, incurrió en responsabilidad al cometer las irregularidades y omisiones señaladas en el capítulo Observaciones de este documento; además, por no desempeñar de manera legal, eficiente, imparcial y con la diligencia necesaria el cargo que le había sido conferido, toda vez que determinó el ejercicio de la acción penal sin garantizar los derechos de audiencia y defensa del señor Virgilio Antonio Hernández López.

2. La licenciada Martha C. Martínez Guarneros, Directora General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia en esa Entidad Federativa, incurrió en una actuación indebida al dar su visto bueno a la propuesta de ejercicio de la acción penal, concretándose únicamente a convalidar el razonamiento del citado representante social al momento de determinar la indagatoria 12/DAP/ 151/95, sin percatarse que no se había dado cumplimiento a la garantía de audiencia del probable responsable, ahora agraviado.

En consecuencia, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente la siguiente:

VI. RECOMENDACIÓN

ÚNICA. Ordene al órgano de control competente que lleve a cabo el procedimiento administrativo de investigación a fin de determinar la probable responsabilidad en que incurrió el licenciado Nicolás Ramírez Gómez, entonces agente del Ministerio Público encargado de la integración de la averiguación previa 12/DAP/ 151/95, con motivo de su deficiente e inadecuada actuación, así como de la licenciada Martha C. Martínez Guarneros, Directora General de Averiguaciones Previas, y de ser procedente se dé inicio a la averiguación ministerial correspondiente para que siga su tramitación conforme a Derecho.

La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en

ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la Ley como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridad y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalece de manera progresiva cada vez que se logra que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de las pruebas dar lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,

La Presidenta de la Comisión Nacional

Rúbrica